República de Colombia
Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. **Solicitud Amparo de Pobreza**
RADICADO **25290-31-12-002-2022-00027-00**

Procede el despacho a resolver petición elevada por ENGGI SUREIDY VELASQUEZ MORENO, donde solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA con el fin de iniciar Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de JUAN DANIEL MAYORGA CORTES, para lo cual se tienen las siguientes,

Consideraciones:

Aduce la peticionaria que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos de del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las cuales por ley les debe alimento y encontrarse en estado de vulnerabilidad, por lo que solicitó, se le conceda el amparo de pobreza para iniciar Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de JUAN DANIEL MAYORGA CORTES, para hacer valer los derechos de sus menores hijos ANDRES CAMILO, JUAN DANIEL, SARA MANUELA e ISABELLA MAYORGA VELASQUEZ .

En el caso que nos ocupa, el artículo 151 del CGP establece: "*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Por su parte, respeto al amparo de pobreza, la jurisprudencia ha señalado: *"El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso*"

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se

demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que debe otorgarse Amparo de Pobreza, porque la manifestación de la peticionaria e realizó con los presupuestos de las normas señaladas, y además, se encuentra en estado de vulnerabilidad e indefensión, así como sus menores hijos, lo que permite inferir que costear un proceso en el menoscabo en su propia subsistencia.

Por todo lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ENGGI SUREIDY VELASQUEZ MORENO, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, ENGGI SUREIDY VELASQUEZ MORENO. no está obligada al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P. para todos los efectos la amparada por pobre debe tener en cuenta que el amparo concedido entraña los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P., sin que ello implique un desconocimiento a los deberes que le corresponde de acuerdo con el art. 78 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada **LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA,** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, como apoderada judicial del amparado por pobre, de la señora VELASQUEZ MORENO.

Por secretaria remítanse las comunicaciones correspondientes a la amparada por pobre y al apoderado designado al correo que tenga debidamente registrado, y respecto a lo decidido en esta providencia.

Notifíquese.

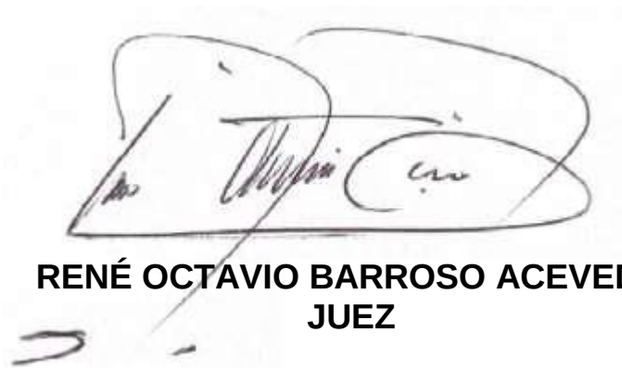

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/09/2022